



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N° 68001 31 03 004 2022 00236 00.

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiséis Civil Municipal y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bucaramanga, para conocer del juicio de pertenencia promovido por Lida Gutiérrez Gutiérrez contra Herederos determinados e indeterminado de Elisa Pinto Vera (q.e.p.d.) y Personas Indeterminadas.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante pretende que, se declare que la señora Lida Gutiérrez Gutiérrez adquirió por la vía extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble ubicado en la calle 42 N° 6-17 del Barrio Alfonso López de esta ciudad, por cuanto ha ejercido la posesión quieta y pacífica sobre el mismo por más de 19 años, fijando en el escrito genitor en la demanda su competencia en la ciudad de Bucaramanga, puesto que allí se ubica el predio en mención.

Sin embargo, en providencia de 2 de junio de 2022 (consecutivo 04), el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, se abstuvo de conocer dicho proceso aduciendo que, el predio de mayor extensión en el que se encuentra inmerso el de menor que es objeto de la demanda, está ubicado en la carrera 7 N° 41-54/60, Las "Piñitas" del Barrio Alfonso López de Bucaramanga, razón por la cual considera que es el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, el llamado a conocer del presente asunto, con fundamento en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., y el Acuerdo CSJSAA17-3456 de fecha 3 mayo de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante el cual se estableció que dicho Funcionario conoce de los procesos contenciosos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 de Bucaramanga.

Por su parte, el citado Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (receptor del proceso), de igual modo se declaró incompetente, tras advertir que, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda para el año 2021 asciende a \$83.972.000, situación que por sí, y al tenor del numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., constituye un proceso de menor cuantía porque excede el equivalente a 40 smlmv. Por ese motivo planteó el conflicto negativo de competencia y envió el expediente a este despacho judicial, el que previamente y por reparto fue asignado.

CONSIDERACIONES

Le corresponde a este despacho judicial, zanjar dicha colisión de competencia, por ser el superior funcional común que involucra a dos juzgados municipales de la jurisdicción ordinaria, pertenecientes al mismo distrito judicial (Bucaramanga), de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

En síntesis, debe establecerse sí para efectos de fijar la competencia, debe acudirse al párrafo del artículo 17 del C.G.P., y el Acuerdo CSJSAA17-3456 de fecha 3 mayo de 2017, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Santander o si, por el contrario, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

Para dar respuesta a dicho cuestionamiento, pronto se advierte que su conocimiento le corresponde al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, por dos razones:

1.- En el presente caso, obra como prueba documental, el impuesto predial para el año 2021 del inmueble ubicado en la carrera 42 N° 06-17 Barrio Alfonso López de esta ciudad (página 76. Consecutivo 002.EscritoDemanda), en el que claramente se observa que su avalúo para esa data asciende a \$83.972.000, lo que de entrada marca que se trata de un proceso de menor cuantía, si se tiene en cuenta que el artículo 25 del C.G.P., establece que corresponden a esa categoría cuando las pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, que a la primera fecha de la presentación de la demanda (05/05/2022), son aquellos que asciendan a \$40.000.000.

Bajo esa pauta, no existe duda que el valor del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, no corresponde a un proceso de los que puede ser catalogados como mínima cuantía y,

por ende, resulta inaplicable la regla contenida en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., la cual prevé:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”

Es decir que, para el caso en concreto, sería el contenido en el numeral 1º del precitado artículo 317 ibídem, que corresponde a los procesos contenciosos de mínima cuantía, pero como ya se indicó en líneas anteriores, el avalúo catastral del predio objeto de la demanda impide que este sea de mínima y por ello debe adelantarse como un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento escapa a los asuntos que pueden conocer los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

2.- Ahora bien, es cierto que el apoderado judicial de la parte demandante indicó en su escrito genitor que, se trata de un proceso de mínima cuantía, por cuanto fijó la misma en la suma de \$25.381.000, según el certificado N° 00163114 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin embargo, también lo es que, dicho documento no podía ser el único a tener en cuenta porque el mismo contenía el avalúo del predio, pero para el año 2012 y, además exista otra prueba documental como el referido impuesto predial para el año 2021, en el que se podía obtener un valor más cercano a la fecha de presentación de la demanda.

Recuérdese que, en los juicios de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien (numeral 4º, artículo 26 C.G.P.), y como en el escrito de la demanda, se dijo que el inmueble objeto del litigio, identificado bajo la nomenclatura Calle 42 No. 6-17 del Barrio Alfonso López de la ciudad de Bucaramanga, cuya cabida y linderos son: un área total de 420,62 mts², del cual se aprecia tiene un área construida de 163.78 mts² y un área sin construir de 256.84 mts², que se encuentra al interior del predio de mayor extensión, aquí se observa que el predio de menor extensión reclamado tiene número catastral 010500930019000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 300-114798, según se observa en la siguiente imagen:

Que revisados los archivos catastrales vigentes, el predio identificado con el número 010500930019000, dirección C 42 06 17 BR ALFONSO LOPEZ ubicado en el municipio de BUCARAMANGA----- departamento de SANTANDER----- matrícula inmobiliaria 300-114798 (PARTE)e inscrito a nombre(s) de:

PINTO VERA ELISA-SUC	C.C. No: 000027938137	Estado Civil:
PAEZ CACERES MARIA-DEL-ROSARIO	C.C. No: 000037829895	Estado Civil:

Se encuentra con la siguiente información:

Área de terreno	:**173M2	Área construida	:****95M2
Avalúo catastral	\$*****25.381.000	Ubicación	:URBANO

Información que también se corrobora en el mencionado impuesto predial del año 2021 y la liquidación de dicho gravamen por la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga, en la que se observa:

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - IMPUESTO PREDIAL					
Contribuyente:	MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES		Recibo Nro:	20210120210200009036800	
Dirección:	C 42 06 17 BR ALFONSO LOPEZ		Fecha Liquid.:	04/02/2021 08:18:21 a.m.	
Pago Ant.:	012001S000205427	Vir Pag Ant.:	\$ 85.000,00	Predio No.:	010500930019000 Cód. Corto: 90368
F pg Ant.:	01/01/1753	Avaluo Actual:	\$ 83.972.000,00	Año Desde:	202101 Año Hasta: 202102
Concepto	Vig. Anterior	Vig. Actual	Total Concepto	Puntos de Pago:	
Predial-Arborización-G.Sistemas-Naciona	\$ 0,00	\$ 407.264,00	\$ 407.264,00	Av Villas, Colpatría, Sudameris, Banco Bogotá, Banco Occidente, Bbva, Davivienda, Itau, Comultrasan, Coopcentral, Bancoomeva, Pichincha, Caja Social	
Area Metropolitana	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	Descuento	(\$ 40.726,00)
Sobretasa Ambiental - Erosión	\$ 0,00	\$ 125.958,00	\$ 125.958,00	Saldo Fav + Sald-Contr	\$ 0,00
Intereses	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	Intereses	\$ 0,00
Total Deuda:	\$ 0,00	\$ 533.222,00	\$ 533.222,00	Ajuste a Mil:	(\$ 496,00)
				Valor a Pagar:	\$ 492.000,00
				FECHA LÍMITE DE PAGO:	31/03/2021

-CONTRIBUYENTE 172,16 8 87



(415)7709998015333(8020)20210120210200009036800(3900)00000492000(96)20210331

CONTRIBUYENTE: MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES Y/O ACTUAL PROPIETARIO INSCRITO
NIT / C.C.: 000037829895 **CODIGO POSTAL**
PREDIO NO.: 010500930019000 **680006**
DIRECCIÓN INMUEBLE: C 42 06 17 BR ALFONSO LOPEZ.....
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: C 42 06 17
AÑO GRAVABLE: 2021

FUNDAMENTO LEGAL: El presente acto administrativo se practica de conformidad con el Acuerdo municipal 044 de diciembre 22 de 2008, y el Acuerdo Municipal 033 de diciembre 29 de 2020, Ley 44 de 1990, artículo 354 de la ley 1819 de 2016 y ley 1995 de 2019.

CONSIDERACIONES:

Que mediante Acuerdo Municipal 044 de 2008, se expidió el Estatuto Tributario del Municipio de Bucaramanga, el artículo 17 y siguientes de la citada norma local señala los elementos de la obligación tributaria, relativa al impuesto predial unificado, el artículo 51 del Acuerdo Municipal 033 de 2020, establece a partir de las tarifas citadas en el artículo 25 del 044 de 2008, las que rigen para el año gravable 2021; el artículo 52 del Acuerdo Municipal 033 fija la tarifa de la Sobretasa Ambiental.

Que conforme a la información catastral para efectos fiscales suministrada por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, como gestor catastral en el Municipio de Bucaramanga, el Señor(a): MARIA DEL ROSARIO PAEZ CACERES Y/O ACTUAL PROPIETARIO INSCRITO identificado con NIT/C.C. 000037829895 es propietario o poseedor del inmueble distinguido con el Número predial 010500930019000, ubicado en C 42 06 17 BR ALFONSO LOPEZ..... jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, Estrato: 3 Destino: Residencial .

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que no cancelen oportunamente el impuesto predial unificado y sobretasa pagarán intereses moratorios, conforme a las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Nacional.

Por modo que, si dicho predio tiene asignado un código catastral es con base en dicho avalúo que se determina la competencia y en caso de no ser así se tomará el del predio de mayor extensión, cuya interpretación sistemática se puede tomar de lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., el cual establece que, "(...) cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse un certificado que corresponda a este". Pues si bien allí hace alusión al certificado del registrador de instrumentos públicos, también lo es que, dicha determinación también puede aplicarse al avalúo catastral para establecer de la cuantía en los procesos de pertenencia, siempre y cuando el predio de menor extensión no tenga el suyo.

En esa medida, el conocimiento del asunto, en virtud de lo normado en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso y numeral 7º del artículo 28 ibídem, concordante con el numeral 5º del artículo 375 de la misma Codificación, le corresponde al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, a quien se ordenará el envío del expediente, para lo de su cargo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. - Declarar que el competente para el conocimiento del presente proceso es el Juzgado **Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, remítase el expediente vía electrónica a dicha sede judicial para lo de su competencia, de lo cual, se informará al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, por el medio más expedito.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f75013585c98fc0ea5cbc2123b127966b8933092b68561b4de5d7f52704c84**

Documento generado en 24/08/2022 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>